

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**  
**Rad. 2017 – 417 - 00**

Palmira (Valle), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, en contra del auto interlocutorio No. 820 de fecha siete (7) de septiembre de 2022 y auto de sustanciación No. 1194 de fecha 29 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió y se aclara la admisión de la demanda de reivindicación por reconvención.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante auto interlocutorio No. 820 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ADMITIO la presente demanda de REIVINDICACION POR RECONVENCION de menor cuantía instaurada por los señores FIDELIO GARCIA BRAND, YANETH GARCIA MENESES, y JULIO CESAR GARCIA ORREGO por conducto de apoderada judicial, en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO; la cual se tramitara de acuerdo a lo previsto en el artículo 368 en concordancia con los artículo 371 y ss del CGP, por ser una demanda de reconvención de menor cuantía.

De igual manera en su numeral SEXTO se ordenó notificar a los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado de la demandada a los mismos por el termino de VEINTE (20) DÍAS hábiles.

Con posterioridad a ello, la apoderada de los demandantes en la presente demanda de Reconvención, solicito la corrección del auto admisorio numeral TERCERO en el sentido de indicarse que la parte demandante es la señora JANETH GARCIA MESES como miembro integral de la comunidad conformada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND y no como obra dentro del auto FIDELIO GARCIA BRANDO, YANETH GARCIA MESESES y JULIO CESAR GARCIA ORREGO.

De lo cual una vez revisado el auto admisorio, el Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1194 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) corrigió el auto interlocutorio No. 820 de fecha siete (7) de septiembre de 2022 respecto de los numerales TERCERO y SEXTO de la parte resolutive; los cuales quedaron de la siguiente manera:

“**TERCERO:** ADMITIR la presente demandad de Reivindicación por reconvención de menor cuantía, presentada por la señora JANETH GARCIA MENESES como miembro integral de la comunidad conformada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND por conducto de apoderada judicial, en contra de WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO.

“**SEXTO:** NOTIFICAR a los demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO de conformidad con el artículo 91 del CGP, por lo que, contarán con tres (3) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezara a contar el termino de traslado.

Autos que fueron recurridos por el mandatario judicial de los señores WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, por motivos que se pasaran a exponer.

### III. EL RECURSO

Fundamenta su recurso el abogado FABIO REYES UNAS en representación de sus poderdantes WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO demandados en el Proceso de Reivindicación por Reconvención, al considerar que **no presentaron la prueba de o falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para la demanda de reconvención, de acuerdo al numeral 7 del artículo 90 del CGP**, para que de esta manera hubiese sido procedente la admisión de la demanda, lo cual argumenta de la siguiente manera:

Los demandantes reconvenientes presentaron ante este mismo Juzgado demanda de Acción Reivindicatoria la cual se tramito con el radicado 2015 – 182 – 00 donde fueron negadas sus pretensiones, demanda reivindicatoria que recayó sobre el mismo predio ubicado en la carrera 24 No. 33 – 58 de Palmira (V) y donde figuraban los mismos demandantes JANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND en fundamento de la constancia de conciliación como requisito de procedibilidad que presentaron en contra de los mismos demandados WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO tal como se puede desprender del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de julio de 2019 donde se negaron las pretensiones de la demanda en favor de ellos, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, decisión que fue apelada y confirmada por segunda instancia; significa ello, que existió el proceso, tuvo su tramite legal y procesal sin que las pretensiones del mismo prosperaran.

Ahora bien, los demandados en el declarativo de pertenencia, vuelven a presentar la misma Acción Reivindicatoria en Reconvenición dentro del proceso principal - Declaración pertenencia – con la diferencia que se habla de los demandantes reconvenientes de una comunidad de familias formada por las familias GARCIA MENESES, GARCIA ORREGO y el señor FIDELIO GARCIA BRAND, lo cual no cumple con el requisito del numeral 7 del artículo 90 del CGP, toda vez que vuelve y se presenta por los mismos sujetos **la misma constancia de conciliación como requisito de procedibilidad que se presento para el primer proceso que data del mes de agosto de 2014 que sirvió para aquella antigua demanda y ahora pretenden hacer valer la misma conciliación como requisito de procedibilidad para esta nueva demanda de reconvenición**; pero en lo que no cae en cuenta el juzgado es que la conciliación **es del año 2014**, se surtió como requisito de procedibilidad que presentan para aquella demanda y pretende hacerla valer para la demanda actual, pero en la conciliación comparecen: JANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND y no como una COMUNIDAD DE FAMILIA tal como se desprende de lo señalado por la funcionaria conciliadora, en dicha conciliación aparecen como convocantes en persona natural e individual actuando a nombre propio de cada uno de ellos, y no como se piensa hacer creer en la presentación de la demanda “comunidad de familias”; lo que traduce que no son los mismos sujetos procesales de la conciliación y de la demanda de reconvenición.

Por lo que considera preocupante la omisión en la que incurrió el Juzgado al no exigir el acta de no conciliación en legal forma como requisito de procedibilidad, para lo cual solicita control de legalidad del auto de admisión de la demanda ya que ese desconocimiento viola el Debido Proceso.

**Indico que la falta de cumplimiento de ese requisito, da para causal de rechazo de plano de la demanda,** porque no se cumplió con dicho requisito de procedibilidad, lo cual solicita se revoque el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar se cite el rechazo de la misma por falta del cumplimiento del requisito legal exigido conforme a la ley y que se ha explicado abundantemente.; y también solicito se tenga como medio de prueba que sustenta la presente solicitud de rechazo de la demanda por los aspectos y circunstancias detalladas cuidadosamente en este escrito, los documentos citados de conciliación, la demanda y los demás que sean pertinentes para aclarar dicha omisión legal de la presentación de la conciliación convocada por la comunidad familiar.

Como quiera que de conformidad con el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente acredito haber enviado a la parte demandante dentro del proceso de reivindicación en reconvención del presente escrito al cual deba correrse traslado; por lo que el juzgado prescindirá del Traslado por secretaria teniendo en cuenta que la parte demandante recorrió traslado del mismos dentro del término.

#### **IV. LA REPLICA**

Indico que la inconformidad radica en que no se agoto el requisito de procedibilidad respecto de la acción reivindicatoria presentada en reconvención, exigida al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del CGP y contemplada como causal de rechazo de la demanda, el cual en su aplicación solicita sea RECHAZADA LA DEMANDA.

**Que el Artículo 11 del CPACA establece que la interposición de la demanda de reconvención no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige,** de ahí a que el Juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia.

Lo anterior, por cuanto dentro del termino de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a tramite especial. Ello teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se dan los requisitos contemplados para su admisión, esto es, ser de su competencia del mismo juez y no estar sometido a tramite especial conforme el articulo 371 del CGP, el cual señala que para la procedencia de la demanda de reconvencción esta no debe estar sometida a trámite especial.

Señalo que no se explica de donde concluye el colega que el Acta de allegada con la contestación de la demanda y en reconvencción conlleva a demostrarle **al Despacho el agotamiento de esta etapa, cuando en momento alguno se ha hecho mención a la existencia de la misma para el caso presente, sino como parte de los antecedentes de esta acción, donde tan solo 3 JANETH GARCIA MENESES, JULIO CESAR GARCIA ORREGO y FIDELIO GARCIA BRAND** en calidad de comuneros de la cuarta parte del predio que nos ocupa estaban solicitando la restitución de sus derechos en favor y en beneficio propio mas no en beneficio y en favor de la comunidad lo que dio lugar a la negación de las pretensiones de la demanda.

Además el hecho de que los demandados hubieran salido favorecidos con la sentencia proferida en primera instancia y confirmada en segunda instancia, en momento alguno les dio el derecho en que se amparaban para afirmar su posesión toda vez que la improsperidad fue dada por haber solicitado los tres comuneros de manera independiente la restitución del predio en beneficio propio quienes por no ser los únicos propietarios les quitaba legitimidad activa, ya que se debió presentar en beneficio y en favor de la comunidad formada por los tres **FAMILIA GARCIA MENESES** integrada por los comuneros: JANETH GARCIA MENESES, LILIANA GARCIA MENESES, JOSE RODRIGO GARCIA MENESES, LUIS FERNANDO GARCIA MENESES y MARIA CLARA GARCIA MENESES; la FAMILIA GARCIA ORREGO integrada por los comuneros: CARLOS HUMBERTO GARCIA ORREGO, OTONIELKK GARCIA ORREGO y JULIO CESAR GARCIA ORREGO y en representación de la FAMILIA GARCIA BRAND el señor FIDELIO GARCIA BRAND quienes ostentan su cuota sobre un bien común y proindiviso como se está qui presentando.

Por lo que el Acta de Conciliación allegada como anexo conlleva a demostrar al Despacho que es un acto presentado por uno de los comuneros de la cuarta parte del predio objeto de esta acción en defensa de las FAMILIAS GARCIA MENESES, GARCIA OOREGO y GARCIA BRAND presentada por quienes confieren poder a JANETH GARCIA MENESES conllevan desvirtuar la pacificada de la estadía de los demandados dentro del bien inmueble objeto de esta acción, lo que conlleva a que el colega está tergiversando el objeto de los anexos allegado por la suscrita.

En estos términos descurre traslado del recurso presentado por el extremo pasivo para los efectos pertinentes.

## V. SE CONSIDERA

1. No cabe duda que al tenor el artículo 318 del C. G del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte entre otros el juez, salvo las excepciones que la propia ley adjetiva civil estable, para que la providencia reprochada sea revocada, adicionada o modificada según sea el caso. En el asunto del auto admisorio de la demanda, notificado el demandado es evidente que puede interponer dicho recurso para que el juzgador vuelva sobre sus pasos e inadmita o rechace la demanda.

2.-Ademas de garantizarse el debido proceso y derecho de defensa por intermedio del recurso de reposición, ha de memorarse que en principio este resulta útil porque es posible que la demanda se haya admitido soslayándose algún requisito particular, especial o por no haberse allegado algún anexo que se exige perentoriamente por el ordenamiento formal civil patrio,

3.- En resumen, se enfrenta la tesis del recurrente demandado en reconvención (reivindicatorio), según el cual, dicha demanda **debe rechazarse** en cuanto el demandante no allego a la demanda el requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación prejudicial transgrediendo el inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del c general del proceso y porque la prueba allegada por la parte actora no puede tenerse en cuenta ya que se trata de una conciliación prejudicial que dará el año 2014 y relacionadas con personas distintas a las que aquí se convocan especialmente por el extremo activo.

Frente a lo dicho, el demandante indica que no le asiste razón al demandado ya que tratándose de demanda reivindicatoria en reconvención, no se exige el requisito que hecha de menos su contraparte, apoyando dicho criterio en el artículo 11 del CPACA y que desde esta perspectiva, al haberse allegado con la demanda el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial con ello no se quería cumplir con tal requisito insistiendo en que la norma administrativa no lo exige, por lo tanto la demanda esta bien admitida.

4. Resumidas dichas posturas, ha de precisarse que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad constituye un exigencia de la demanda si nos atenemos a la literalidad del inciso 3 del numeral 7 del artículo 90 del C General del Proceso, cuya ausencia genera una causal de inadmisión mas no de rechazo, dado que este ultimo evento solo se presenta por falta de jurisdicción o de competencia, caducidad y por supuesto cuando la parte interesada no corrige en término las causales de inadmisión de la demanda detectadas por el juzgador de turno.

También hay que decir que no es de recibo el argumento de la demandante en reconvención, cuando apoya su tesis en el artículo 11 del CPACA, para indicar que dicha normativa no trae la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y no puede el juzgador hacer exigencias formales que la ley no trae, ya que con respecto a tal planteamiento, en este caso las normas del procedimiento administrativo no tienen aplicación en materia civil puesto que la exigencia formal referida esta prevista en el C. General del Proceso de manera autónomo tal como pasa a exponerse:

5. Efectivamente al tenor literal de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001 (cuya derogación no ha entrado en vigencia) la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad que debe ser allegado con la demanda so pena de declararse inadmisibile la misma.

A la letra señala:

*Artículo 35 “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*“...Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...”.*

*Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos Civiles.*

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*

En otrora, dicho requisito de procedibilidad en términos del artículo 30 de la ley 640 de 2001, constituía causal de rechazo cuando no se aportaba a la demanda, pero, esta disposición quedo relegada ante la entrada en vigencia del numeral 7 del artículo 90 del c General del Proceso, por lo que el argumento del demandado, por el cual aspita a que se rechace la demanda no puede tener acogimiento.

5.- No obstante, lo anterior, le asiste razón al demandado en reconvención al señalar que efectivamente, en las circunstancias fácticas en que se presento la demanda se debió reclamar la conciliación prejudicial como exigencia de procedibilidad en la faceta de anexo de la demanda, constituyendo este un requisito de la demanda. En este sentido, si bien es cierto el juzgado ya había declarado inadmisibile la demanda, frente a esta nueva eventualidad jurídica, nada se opone a que se reponga para revocar el auto que admitió la remanda reivindicatorio que en reconvención y nuevamente se inadmita la misma y se conceda termino para corregir el defecto anotado, esto la obligación legal que tiene de allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De otra parte, observa el juzgado que la demanda de reconvencción también adolece de los siguientes defectos:

a) Aclare la parte demandante la razón por la cual solicita como pretensión un predio distinto al pretendido por los demandantes en pertenencia. Los reivindicantes refieren la cuarta parte de un predio de 881.64 metros, que serían 220.41 metros, mientras que los prescribientes reseñan un predio de 6.16 por 27.32 que suman 168.29 metros.

b) Igualmente aclárese por los reivindicantes, la razón por la cual hablan de una comunidad de familias como parte actora, aunque esta puede darse dado que el predio general aparece a nombre de varias personas, frente al proceso de pertenencia en que se demandó claramente y de forma individualizada a todos y cada una de las personas que figuran con derechos reales sujetos a registro.

c) Con sustento en lo anteriormente dicho, el poder deberá adecuarse a la realidad jurídica planteada en el certificado especial de tradición allegado oportunamente individualizando a los demandantes en esta reconvencción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR,** el auto interlocutorio N.º 820 de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se admite la demanda y el auto de sustanciación No. 1194 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el cual corrigió el auto admisorio de la demanda;

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior DECLARASE INADMISIBLE la anterior demanda REIVINDICATORIA que en reconvención ha presentado YANETH GARCIA MENESES Y OTRO contra WILDER GUIOVANNI SUAREZ NAVARRO y WILMER JAIRO SUAREZ NAVARRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDESE** el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que la parte demandante subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**CUARTO: TENGASE** por renunciado la solicitud de desistimiento de la demanda radicada por el apoderado FABIO REYES UNAS.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:  
Alvaro Jose Cardona Orozco  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72856aa54cc7ff1bbf22e12e43ed15c9239e98a86e4539b92bdd173d1f3b8a72**

Documento generado en 17/11/2022 01:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>